

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/27/2019.

ACTORES: ISRAEL ANDRÉS
GALVÁN, PAULA GARCÍA
MÁXIMO Y OLIVA MARTÍNEZ
VILLANUEVA.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO CAYETANO
PEDRO, EFRAÍN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, así también, por la posible comisión de violencia política en razón de género.

1. Antecedentes. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. El veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades municipales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO.	PROPIETARIOS.	SUPLENTES.
Presidente Municipal.	Rubén Olivares Martínez.	Martiniano José Martínez.
Síndico Municipal.	Israel Andrés Galván.	Nabor Galván Galván.
Regidora de Hacienda.	Paula García Máximo.	María Galván Valencia.
Regidor de Obras.	Darío Ramírez María.	Rómulo Matías González.
Regidora de Ecología.	Nataly Cristal González Martínez.	Rosalía Alombro Patricio.
Regidora de Salud.	Consuelo Pablo Patricio.	Hilda Galván Martínez.
Regidora de Educación.	Oliva Martínez Villanueva.	Eloísa Martínez Patricio.

1.2 Calificación de elección. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2018, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, expidió la constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del de dos mil diecinueve, declarándolos concejales electos.

1.3 Primera sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria de cabildo el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, ratificó la asignación de regidurías y designó en la comisión de Hacienda, al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal.

1.4 Asamblea General Comunitaria. Mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de enero del año en curso, se decidió la terminación anticipada de mandato de Israel Andrés Galván, como

Síndico Municipal; de Paula García Máximo, como Regidora de Hacienda y de Oliva Martínez Villanueva, como Regidora de Educación. Asimismo, en la referida Asamblea se determinó que fueran sus respectivos suplentes quienes asumieran los cargos.

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El uno de abril último, Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, por la presunta omisión de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que se pronuncie respecto de la validez o invalidez de la misma; así como, por la posible comisión de violencia política en razón de género. El cual fue radicado con el número de expediente JDCI/27/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

1.6 Radicación y medidas de protección. Mediante acuerdo de cuatro de abril pasado, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, al haberse presentado el medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado, por conducto del Presidente Municipal, toda vez que en el presente asunto comparece como parte actora quien se ostenta como Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

Asimismo, mediante acuerdo plenario de misma fecha se decretaron medidas de protección a favor de las actoras.

1.7 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veinticuatro de mayo

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por el y las ciudadanas Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, indígenas mixes, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en contra del Ayuntamiento del mismo municipio, pues aducen los recurrentes la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados. De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de las actoras, podría configurarse con las conductas denunciadas.

3. Planteamiento del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"².

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para

¹ En adelante Ley de Medios.

² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."³

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio del escrito de demanda se advierte que el y las actoras aducen que los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, así también, aducen que las conductas denunciadas pueden constituir violencia política en razón de género.

Como sustento de lo anterior, esgrimen en esencia los siguientes agravios:

1. La omisión del Ayuntamiento San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, a fin de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de sus mandatos como concejales del referido Ayuntamiento.
2. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como a sus garantías de audiencia y debido proceso, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de enero del presente

³ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

⁵ En adelante Consejo General.

año, en la cual se decidió de la terminación anticipada de sus mandatos.

Bajo ese contexto, sus pretensiones consisten en que se ordene al Ayuntamiento que de manera inmediata remita el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero del año en curso, al Consejo General, a efecto de que conforme a sus atribuciones declare la validez o invalidez de la misma, asimismo, se vincule al Consejo General para que califique la asamblea electiva.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en efecto, el veintidós de enero del año en curso, se realizó una Asamblea General Comunitaria en San Pedro y San Pablo Ayutla, en la que se decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de las Regidoras de Hacienda y Educación. Ello, ante la negativa de los ahora actores de eximir a la Tesorera Municipal de otorgar una fianza para que pudiera ser acreditada ante la Secretaría General de Gobierno, propiciando con ello, el mal funcionamiento del Ayuntamiento.

Por lo que, la pretensión de él y las recurrentes resulta improcedente, puesto que, conocen perfectamente las normas comunitarias, entre ellas que la Asamblea es la máxima autoridad en la comunidad, de tal forma que al conocer su decisión la acataron plenamente, pues realizaron actos que así lo demuestran. Por tanto, los recurrentes están conscientes que dejaron de ocupar sus cargos por decisión de la Asamblea, de ahí que, no existe situación de incertidumbre que amerite pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Asimismo, manifestó que es falso lo aducido por el ahora actor, en cuanto a que fue perseguido por los topiles y pobladores de esa comunidad, pues a la fecha vive tranquilamente en esa comunidad.

Por otra parte, las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, pertenecientes al Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, quienes comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados, manifiestan que al haber constatado que fue decisión de la Asamblea la terminación anticipada de mandato de los ahora recurrentes, solicitan que se declare improcedente la demanda presentada por los exconcejales y se respeten los acuerdo tomados por la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, manifiestan que no existió vulneración a los derechos fundamentales de los exconcejales, puesto que tuvieron la oportunidad de defenderse y al no convencer a la Asamblea, ésta decidió la terminación anticipada de sus mandatos.

4. Fijación de la litis y método de estudio.

Bajo este contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a el y las recurrentes; es decir, si los integrantes del Ayuntamiento responsable vulneran su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, al ser omisos en remitir el Acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General, a fin de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de sus mandatos como concejales del referido Ayuntamiento, pues afirman que en dicha Asamblea se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso; asimismo, si las conductas denunciadas por el y las recurrentes son constitutivas de violencia política por razón de género.

Ahora bien, por cuestiones de método, primeramente será analizado el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento de remitir el Acta de Asamblea General Comunitaria al Consejo General, a fin de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de sus mandatos, pues para el caso de resultar fundado dicho agravio, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción podría emitir pronunciamiento respecto de la validez de la referida acta, en conjunto con la posible comisión de violencia política en razón de género.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al igual que los terceros interesados en su escrito de comparecencia, solicitan que se declare la improcedencia de la demanda presentada por los exconcejales de ese municipio, argumentando que existe una decisión clara y firme adoptada por la Asamblea General Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de dar por terminado sus mandatos, ante la negativa de eximir a la Tesorera Municipal de otorgar una fianza, entre otras inconformidades, lo cual los ahora recurrentes acataron, pues conocen perfectamente las normas de su comunidad, entre ellas, que la Asamblea es el máxima autoridad de esa comunidad.

Sin embargo, en el presente asunto el y las actoras aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votados en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos, así como, la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de las actoras, con los actos denunciados.

De ahí que, para que este órgano jurisdiccional pueda comprobar la existencia o no de los actos reclamados, es necesario el análisis de las diversas documentales remitidas por las partes en el presente asunto, lo cual amerita un pronunciamiento en una sentencia de fondo; es decir, el dictado de una sentencia en donde se analice cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene infundado.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece

⁶ En adelante Constitución Federal.

que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

6.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

6.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

6.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

6.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

6.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Por otra parte, en el artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

En ese sentido, permite expresamente en su artículo 113, que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada

⁷ En adelante Constitución Local.

del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

6.1.7. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en sus artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 19, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I último párrafo de la Constitución Política del Estado.

[...]

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.”

[...]

6.1.8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

c) Por resolución judicial.

Las comunidades afromexicanas y los municipios y comunidades equiparables a los sujetos antes descritos, tendrán en lo conducente y gozarán de los mismos derechos reconocidos en este Libro, tal y como lo establezcan sus sistemas normativos.

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

5.- Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

7.- Los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

8.-El desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones

comunitarias de carácter productivo, cultural y social, en los municipios que eligen sus autoridades por Sistemas Normativos Indígenas, se considerarán como aportación de sus obligaciones comunitarias y se tomarán en cuenta dentro del sistema de cargos.

[...]

6.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6.3. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.3.1 La omisión del Ayuntamiento San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General, a fin de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de sus mandatos como concejales del referido Ayuntamiento.

En el caso, el y las recurrentes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que con fecha veintidós de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en San Pedro y San Pablo Ayutla, en la cual se sometió a votación la terminación anticipada de sus mandatos como Síndico Municipal y Regidoras de Hacienda y

de Educación, solo por el hecho de negarse a firmar el acta donde se pretendía eximir de una fianza a la Tesorera Municipal para que pudiera ser acreditada ante la Secretaría General de Gobierno, aunado a que el Síndico Municipal no quiso apresar a las Regidoras antes referidas.

Asimismo, manifiestan que no fueron convocados de manera personal a la mencionada Asamblea, puesto que tuvieron conocimiento de una “reunión extraordinaria urgente” a celebrarse en esa fecha, por la citatoria que en su oportunidad fue expedida, por ello, decidieron acudir a la misma, sin tener conocimiento que la finalidad de esa reunión era para tratar la terminación anticipada de sus mandatos; así también, refieren que en dicha Asamblea no se les dio la oportunidad de defenderse y que si bien, fue llevada a cabo por la comunidad indígena en uso de su derecho de libre autodeterminación, la misma no cumplió con el método de elección acostumbrado.

De ahí que, a fin de que este órgano jurisdiccional garantice su derecho de acceso a la justicia, solicitan que ordene al Ayuntamiento que de manera inmediata remita el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero del año en curso, al Consejo General, a efecto de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de sus mandatos y elección de nuevas autoridades, asimismo, vincule al Concejo General, para que califique la validez de la misma.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la Asamblea General Comunitaria, en uso de su derecho de autodeterminación decidió terminar anticipadamente el mandato del Síndico Municipal y de las Regidoras de Hacienda y Educación, por lo que, al conocer tal determinación la acataron plenamente, tan es así que, hicieron entrega de sus sellos, oficinas y todo lo que se encontraba bajo su responsabilidad. De ahí que, son conscientes que han dejado de ocupar dichos cargos, por lo que no existe situación de incertidumbre que amerite un pronunciamiento de este Tribunal.

Por otra parte, los terceros interesados refieren que debido a la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y Regidoras de Hacienda y Educación, quienes ocuparon sus cargos, fueron sus respectivos suplentes, por lo que, no consideran necesario remitir el acta de Asamblea General al Consejo General, pues los concejales que

ahora están ocupando dichos cargos, ya fueron validados por dicha institución.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el y las actoras en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional requirió al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de enero de la presente anualidad; así también, requirió al Consejo General para que informara si ha emitido pronunciamiento alguno respecto del acta de Asamblea antes referida; asimismo, remitiera copia certificada del acta de Asamblea General de elección ordinaria y del acuerdo mediante el cual fue calificada como jurídicamente válida. De ahí que, obran en autos las siguientes documentales:

1. Copia certificada por el Secretario Municipal del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el veintidós de enero de la presente anualidad, en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
2. Oficio IEEPCO/DESNI/999/2019, signado por la licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa que no obra en sus expedientes el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de enero del año en curso, en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.
3. Copia certifica por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acta de Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho.
4. Copia certifica por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEPPCO-CG-SNI-87/2018, por el cual se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, del análisis de las documentales antes señaladas este Tribunal tiene plena convicción de que la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de enero de la presente anualidad, en el municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de las Regidoras de Hacienda y de Educación, y que sus lugares en el cabildo fueran ocupados por sus respectivos suplentes; asimismo, que los ahora recurrentes estuvieron presentes en la referida Asamblea. Así también, que dicha acta de Asamblea, no fue remitida al Consejo General, a efecto de que se pronunciara respecto de la validez de la terminación anticipada del sus mandatos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por él y las actoras, lo anterior, pues para que la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, de terminar anticipadamente el mandato del Síndico Municipal y las Regidoras de Hacienda y Educación, asimismo, que sus lugares en el cabildo fueran ocupados por sus respectivos suplentes, no requiere para su plena validez, de un acto posterior, por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, por lo que concierne a la terminación anticipada de sus mandatos, en atención al marco normativo citado con anterioridad y a la opinión consultiva emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada en las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015, 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se tiene que, en la citada opinión consultiva, la referida Sala Superior se pronunció respecto de la validez del contenido del entonces artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el cual se regulaba un procedimiento para la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas.

Sobre el particular, señaló que el hecho de que **se sometiera la validez del procedimiento** de terminación anticipada de mandato a la aprobación del Tribunal Estatal Electoral, resultaba contrario al principio constitucional de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, al sujetar la determinación del máximo órgano de decisión comunitaria a la valoración de un órgano estatal externo.

Así también, dicho razonamiento fue compartido en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en el cual se destacó que la **revocación de mandato como ejercicio de democracia directa**, es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en dicha resolución, distinguió entre la revocación de mandato por destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, y como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación anticipada o no del cargo para el que fueron electos, a través del sufragio libre e informado.

Explicó que la revocatoria de mandato como mecanismo de democracia directa requiere, al menos, la intervención ciudadana ya sea para votar a favor o en contra de la decisión, o bien, para solicitar que la autoridad lleve a cabo el procedimiento y decida respecto de la revocación.

En ese sentido, refirió que la terminación anticipada o revocación en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza y, en ocasiones, no necesitan acreditar causales legales para iniciar el proceso o culminarlo. Así, puede tratarse, entonces de un instrumento meramente político, a través del cual el electorado expresa su insatisfacción con un representante específico.

De igual manera, en algunas ocasiones, puede exigir que la ciudadanía sostenga causas para exigir la revocación de su mandato; sin embargo, éstas no exigen ser probadas al tratarse de causales relacionadas con la pérdida de confianza y aprobación.

A partir de lo anterior, la referida Sala Superior concluyó que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de

manera directa y decisoria sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado. De esa forma, el procedimiento es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad especializada para conocer asuntos electorales, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado.

Por estas razones, este órgano jurisdiccional concluye que la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que por sí mismo surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la Asamblea General Comunitaria y, en atención a ello, es definitivo. Por tanto, puede ser impugnado ante los tribunales electorales.

En efecto, de lo referido en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, es posible afirmar que la terminación anticipada de mandato como un instrumento de democracia directa es revisable porque conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, **y en atención a que no requiere para su plena validez, de un acto posterior, por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos.**⁸

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las

⁸ Similar criterio sostuvo recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, son sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JDC-604/2018 y Acumulado**.

personas sujetas al proceso de terminación de mandato. De ahí que, dicho acto puede ser impugnado ante los tribunales electorales.

Ahora, por lo que concierne a la decisión de la Asamblea General Comunitaria, de que fueran los respectivos suplentes de los concejales depuestos quienes asumieran los cargos de Síndico Municipal y de Regidoras de Hacienda y de Educación, tal decisión no requiere ser validada por Consejo General, puesto que en el caso no se está ante una elección extraordinaria de concejales.

Pues al haber sido decisión de la Asamblea General, designar en dichos cargos a los respectivos suplentes, quienes ya fueron validados en el proceso electoral ordinario, calificado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2018, sería suficiente que mediante sesión de cabildo asuman el cargo de concejales propietarios, ante la terminación anticipada de mandato de los propietarios, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicados por analogía. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIII/2016 de rubro. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES⁹.

De ahí que, no sea procedente ordenar al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, remita el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero del año en curso, al Consejo General a efecto de que declare la validez o invalidez de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y Regidoras de Hacienda y Educación, así como, la designación de sus respectivos suplentes para ocupar dichos cargos.

6.3.2. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como a sus garantías de audiencia y debido proceso, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de enero del presente año, en la cual se decidió de la terminación anticipada de sus mandatos.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 57 y 58.

Ahora bien, como se estableció en el apartado anterior tratándose de la revocación de mandato como un instrumento de democracia directa es revisable por los tribunales electorales, porque conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, y en atención a que no requiere para su plena validez, de un acto posterior, por parte de un órgano del Estado, que le permita surtir sus efectos.

Por tanto, la revocación de mandato debe cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.

Así, en el presente asunto el y las recurrentes manifiestan que la Asamblea General Comunitaria, en la cual se decidió la terminación anticipada de sus mandatos como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, es violatoria de los principios de certeza, seguridad jurídica, así como de sus garantías de audiencia y debido proceso, pues aducen que dicha Asamblea no fue convocada para ese fin y que en la misma no se les dio oportunidad de defenderse.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria de terminar anticipadamente sus mandatos, ello, pues en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso a), del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el acto reclamado fue consentido expresamente por el y las recurrentes, aunado a que la presentación de la demanda aconteció fuera del plazo señalado para tal efecto, en consecuencia lo procedente es sobreseer respecto de tal agravio.

En esa tesitura, el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

En el caso, se advierte del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, que en dicha Asamblea estuvieron presentes Israel Andrés Galván, como Síndico Municipal, Paula García Máximo, como Regidora de Hacienda y Oliva Martínez Villanueva, como Regidora de Educación, cuya asistencia no es negada, asimismo de dicha acta se advierte que el y las actoras, hicieron uso de la voz en la Asamblea en cuestión.

Así, del acta de acuerdos de la citada Asamblea, se observa que en el punto quinto del orden del día, se expuso la situación en la que se encontraba el cabildo municipal debido a que el Síndico Municipal y las Regidoras de Hacienda y de Educación, se habían negado a firmar diversos documentos oficiales, lo que retrasaba los trámites ante diversas dependencias del Gobierno del Estado, entre otras inconformidades.

Por lo que, después de diversas manifestaciones (incluyendo la de el y las ahora actoras), se sometió a consideración de la Asamblea las siguientes propuestas: **“a) Propuesta uno.-** Que las autoridades se enfocaran en la organización de la fiesta patronal y que el asunto del cabildo municipal se atiende en una reunión personal; **b) Propuesta dos.-** Que se retire del cargo al Síndico Municipal y a las Regidoras de Hacienda y de Educación, dando por terminado su mandato de manera anticipada, tomando como antecedente que decidieron entregar su sello, lo que ratificaron en la presente Asamblea, para que su lugar en el cabildo sea ocupado por sus respectivos suplentes; **c) Propuesta tres.-** Que los integrantes del cabildo se entiendan y sigan trabajando juntos y que en caso de que no existiera la comprensión necesaria, se convoque nuevamente a la Asamblea, que como apoyo para encontrar el entendimiento entre los integrantes del cabildo, se cuente con la asesoría a la presidencia del Representante de Bienes Comunes, se autoricen las cuentas del municipio con la firma de los cuatro integrantes de la comisión de hacienda, que el presidente municipal convoque a la Asamblea General para la priorización de las obras y que para la ejecución de los trabajos que se vayan a realizar en el municipio se designen a contratistas que sean de la comunidad.”

Al respecto, la Asamblea acordó con una votación de trescientos siete votos a favor terminar anticipadamente el mandato del Síndico Municipal y de las Regidoras de Hacienda y de Educación, y que sus lugares en el cabildo fueran ocupados por sus respectivos suplentes. De igual forma, en la citada Asamblea se acordó que el Síndico Municipal y las Regidoras de Hacienda y de Educación, que dejaban sus cargos hicieran entrega formal de las instalaciones, bienes muebles y recursos asignados, al finalizar dicha Asamblea.

Así también, obra en autos copias certificadas por el Secretario Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, de los oficios número nueve y diez, expedidos por la Sindicatura Municipal del referido Ayuntamiento, ambos de fecha veintidós de enero del presente año, en cuanto al primero de ellos, se advierte que los ciudadanos Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, hicieron entrega de los sellos y llaves de la Sindicatura Municipal, de la Regiduría de Hacienda y de la Regiduría de Educación, a sus respectivos suplentes, lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea General Comunitaria, celebrada el mismo día; por lo que refiere al segundo oficio, se observa que el ciudadano Israel Andrés Galván, hace entrega del fondo económico de la Sindicatura, al ciudadano Nabor Galván Galván, en su calidad de Síndico Municipal.

Por tanto, de las documentales antes referidas se aprecia que los exconcejales tuvieron pleno conocimiento de la terminación anticipada de su mandato, el cual consintieron expresamente, al realizar la entrega de sus respectivos sellos y oficinas, aunado a que, no impugnaron con oportunidad dicho acto.

Pues, el mismo aconteció el pasado veintidós de enero, por tanto si la demanda que dio origen al presente juicio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el uno de abril último, es inconcuso que la misma se presentó de forma extemporánea, ya que a la fecha de su presentación habían transcurrido sesenta y ocho días naturales, a partir de que surtió efectos el acto reclamado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el presente juicio respecto de la terminación anticipada de sus mandatos por la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como a sus garantías de audiencia y debido proceso.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto de las documentales remitidas por el y las recurrentes con las cuales pretenden acreditar que las conductas denunciadas pueden constituir violencia política en razón de género, lo cual se procede a analizar en el siguiente apartado.

6.3.3. Violencia política en razón de género.

No obstante que en el presente asunto, se ha declarado infundado el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir al Consejo General el acta de Asamblea General Comunitaria, mediante la cual se decidió la terminación anticipada de mandato de él y las actoras; así como, sobreseer respecto de la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica y a las garantías de audiencia y debido proceso de las recurrentes en la referida Asamblea; resulta procedente analizar si los hechos denunciados por las recurrentes pueden constituir violencia política en razón de género, tal como lo refieren las actoras en su escrito de demanda.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado; al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y, dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con perspectiva de género.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁰, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia¹¹, propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, las actoras señalan tanto es su escrito de demanda, como en su escrito de fecha trece de mayo, mediante el cual realizan

¹⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

manifestaciones en relación al informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, que los hechos denunciados podrían constituir violencia política por razón de género, pues aducen que vulneran su derecho de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, al haberlas revocado anticipadamente del cargo para el que fueron electas. Por tanto, lo procedente es analizar si los hechos denunciados por las actoras, mismos que aducen causaron la terminación anticipada de sus mandatos, constituyen violencia política en razón de género.

De ahí que, en su escrito de demanda manifiestan que ante la falta de recursos económicos para poder financiar la fiesta patronal de la comunidad celebrada el pasado veinticinco de enero, los Integrantes del Ayuntamiento optaron por solicitar créditos a través de la Tesorera Municipal, motivo por el cual el y las ahora recurrentes le solicitaron un informe, a lo cual la Tesorera Municipal se negó.

Por lo anterior, se negaron a firmar el acta donde se pretendía eximir a la Tesorera Municipal, de una fianza que garantizara el buen manejo y uso de los recursos públicos del municipio, lo cual, era un requisito para poder acreditar a la Tesorera Municipal ante la Secretaría General de Gobierno.

Así, el pasado dieciocho de enero se trasladaron a la Secretaría General de Gobierno, para buscar solución respecto de la firma del acta de liberación de fianza de la Tesorera Municipal, en donde le solicitaron a todo el cabildo que firmaran el acta, a lo cual no accedieron.

Ante la negativa de el y las recurrentes y de la Regidora de Ecología de firmar el acta donde se eximía a la Tesorera Municipal de la fianza, el Presidente Municipal y el Representante de Bienes Comunales, citaron a una reunión con Agentes Municipales, Integrantes de Bienes Comunales y el Alcalde, para el día diecinueve de enero del presente año, en dicha reunión el Presidente Municipal informó que los recursos del municipio correspondientes al a los ramos veintiocho y treinta y tres, llegarían a mediados o a finales de año.

Así también, refieren que en dicha reunión el Agente Municipal de "San José Duraznal", quería obligarlas a firmar el acta de liberación de fianza de la Tesorera Municipal, a lo cual no accedieron. Por lo que, aducen las actoras que en forma de protesta dejaron las llaves y sellos en la

mesa, retirándose de dicha reunión. Por otra parte, el actor manifiesta que fue obligado a permanecer en esa reunión, y que el Representante de Bienes Comunales le pidió que metiera a la cárcel a las Regidoras de Hacienda y Educación, a lo cual se negó, por lo que, desde ese momento lo desconocieron como Síndico Municipal.

Que, el pasado veintiuno de enero de la presente anualidad, las autoridades municipales convocaron a una “reunión extraordinaria urgente”, a celebrarse el día siguiente, a la cual asistieron, sin saber que era para tratar respecto de la terminación anticipada de sus mandatos. Por lo que, refieren que en dicha Asamblea el Alcalde y Presidente Municipal hicieron mención de que por su culpa el recurso correspondiente a las aportaciones federales no llegaría al municipio y que ello, afectaría la fiesta del pueblo, así también, el Presidente Municipal manifestó que estaban haciendo gestiones sin su consentimiento y que el pasado diecinueve de enero habían abandonado sus cargos.

De ahí que, en dicha Asamblea General Comunitaria se decidió la terminación anticipada de sus mandatos, por lo que, aducen que ante el temor de sufrir alguna agresión, decidieron acatar la decisión de la asamblea, haciendo entrega de las llaves de sus oficinas.

Ahora bien, del contenido de dicha acta de Asamblea General, se colige que el Presidente Municipal informó que el motivo de la Asamblea se debía a que el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda y la Regidora de Educación, en sesión de cabildo celebrada el diecinueve de enero del presente año, con la participación de la Representación Agraria, Agentes de Municipales, Agentes de Policía y el Representante del Núcleo Rural, habían manifestado abandonar el cargo para el que fueron nombrados, haciendo entrega de las llaves de las oficinas que ocupaban y de los sellos que les fueron asignados, porque no estaban de acuerdo en firmar la liberación de la fianza de la Tesorera Municipal.

Así también, del acta de Asamblea General Comunitaria, en el punto quinto del orden del día se estableció lo siguiente:

[...]

“QUINTO: EN ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPLICA AMPLIAMENTE A LA ASAMBLEA LA SITUACIÓN EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EL CABILDO MUNICIPAL, DERIVADO DE QUE EL SÍNDICO MUNICIPAL, LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA REGIDORA DE EDUCACIÓN, SE

HAN NEGADO A FIRMAR DIVERSOS DOCUMENTOS OFICIALES, LO QUE HA RETRASADO DE MANERA GRAVE LOS TRÁMITES A REALIZAR ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ADEMÁS DE QUE LOS CITADOS CONCEJALES HAN REALIZADO GESTIONES POR SU CUENTA PARA OBTENER RECURSOS ECONÓMICOS, PARA LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE PROYECTOS NO ACORDADOS, POR EL CABILDO O POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA...

[...]

“...EL ALCALDE MUNICIPAL Y DIVERSO CIUDADANOS COMENTARON QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN TRABAJAR UNIDAS CON EL CONSEJO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y LAS AGENCIAS, Y QUE ES LA ASAMBLEA QUIEN DEBE DECIDIR SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL, LA REGIDORA DE HACIENDA Y LA REGIDORA DE EDUCACIÓN, ADEMÁS DE TOMAR EN CUENTA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBE MEJORAR LA FORMA DE ORGANIZAR LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO. EN USO DE LA PALABRA LOS ASAMBLEÍSTAS VUELVEN A SEÑALAR QUE LA ASAMBLEA GENERAL TIENE LA FACULTAD PARA PONER ORDEN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, POR LO QUE SI NO HAN PODIDO PONERSE DE ACUERDO Y ESTO PONE EN DUDA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, EXISTE AMPARO EN LA LEY PARA REMOVERLOS Y TERMINAR SU MANDATO DE MANERA ANTICIPADA; AL RESPECTO LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA PERMITE QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES TOMEN ESTA DECISIÓN POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO PROPUESTA PROCEDER DE ESTA FORMA. POR SU PARTE, OTROS ASAMBLEÍSTAS SEÑALAN QUE ESTE ASUNTO SE RESUELVA POSTERIORMENTE CUANDO HAYA PASADO LA FIESTA MIENTRAS EL CABILDO TRATA DE ENTENDERSE MEJOR.

UNA VEZ ESCUCHADAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS CIUDADANOS PRESENTES SE SOMETIERON A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

A) PROPUESTA UNO.- QUE LAS AUTORIDADES SE ENFOCARAN EN LA ORGANIZACIÓN DE LA FIESTA PATRONAL Y QUE EL ASUNTO DEL CABILDO MUNICIPAL SE ATIENDA EN UNA REUNIÓN PERSONAL.

B) PROPUESTA DOS.- QUE SE RETIRE DEL CARGO AL SÍNDICO MUNICIPAL Y A LAS REGIDORAS DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, DANDO POR TERMINADO SU MANDATO DE MANERA ANTICIPADA, TOMANDO COMO ANTECEDENTE QUE DECIDIERON ENTREGAR SU SELLO, LO QUE RATIFICARON EN LA PRESENTE ASAMBLEA, PARA QUE SU LUGAR EN EL CABILDO SEA OCUPADO POR SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

C) PROPUESTA TRES.- QUE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SE ENTIENDAN Y SIGAN TRABAJANDO JUNTOS Y QUE EN CASO DE QUE NO EXISTIERA LA COMPRENSIÓN NECESARIA, SE CONVOQUE NUEVAMENTE A LA ASAMBLEA, QUE COMO APOYO PARA ENCONTRAR EL ENTENDIMIENTO ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE CUENTE CON LA ASESORÍA A LA PRESIDENCIA DEL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES, SE AUTORIZEN LAS CUENTAS DEL MUNICIPIO CON LA FIRMA DE LOS CUATRO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONVOQUE A LA ASAMBLEA GENERAL PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS Y QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE VAYAN A REALIZAR EN EL MUNICIPIO SE DESIGNEN A CONTRATISTAS QUE SEAN DE LA COMUNIDAD.

LAS ANTERIORES PROPUESTAS FUERON SOMETIDAS A LA VOTACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS, QUIENES MANIFESTARON SU VOLUNTAD DE LA SIGUIENTE FORMA: LA PROPUESTA NÚMERO UNO OBTUVO 56 (CINCUENTA Y SEIS) VOTOS; LA PROPUESTA NÚMERO DOS CONTÓ CON 307 (TRESCIENTOS SIETE) VOTOS; Y LA PROPUESTA NÚMERO TRES OBTUVO 1 (UNO) VOTO, RESULTANDO APROBADA LA PROPUESTA NÚMERO DOS...”

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que el motivo de la terminación anticipada del manto de las recurrentes se debió a la problemática existente al interior del Ayuntamiento, la cual surgió por la negativa de las recurrentes de firmar el acta de liberación de fianza de la Tesorera Municipal, lo cual fue expuesto a la Asamblea General, por el Presidente Municipal, así como, a la decisión de las actoras de entregar sus sellos, de ahí que, la Asamblea tomó la decisión de terminar anticipadamente sus mandatos y que sus respectivos suplentes fueran quienes asumieran el cargo.

Asimismo, obra en autos copia simple del escrito de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, del municipio de San Pedro y San Palo Ayutla, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual informan de la celebración de la Asamblea General de fecha veintidós de enero del año en curso, en la cual se les destituyó de sus cargos.

Así también, obra en autos copia simple del acta de comparecencia de la ciudadana Paula García Máximo, de fecha uno de marzo del presente año, ante la licenciada Maribel Ibáñez Meda, Fiscal Investigadora Adscrita a la Dirección de Averiguaciones previas, deducida de la carpeta de investigación de número 7049/FVCE/OAXACA/AYUTLA/2019, en la cual declaró lo siguiente:

[...]

...y el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tomamos posesión de nuestros cargos en donde salimos electos y que por mayoría de votos nos eligieron, en seguida el señor Rubén Olivares Martínez redactó o mando a redactar actas simuladas, con la finalidad de proceder sólo a firmarlas, en lo cual no hemos estado de acuerdo de actas simuladas, hemos también solicitado que se realicen entiendo y forma las sesiones de cabildo, lo cual se ha negado recibir nuestras peticiones, y además en reuniones anteriores ha señalado que por culpa del síndico municipal, la regidora de hacienda, no se han liberado los recursos, pero más sin embargo si se firmaron todos los documentos o actas, excepto DOS que es la liberación de la fianza y otro, y el presidente miente a los agentes municipales que la tesorera no se pudo acreditar y que tampoco nosotros estábamos acreditados, lo cual es meramente falso porque si estamos acreditados ante la Secretaría General de Gobierno, y el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve, siendo como a las diez de la mañana el presidente municipal convocó a una asamblea general estando presentes trescientos cincuenta y cinco ciudadanos aproximadamente, en la cual nos destituyen de nuestros cargos con doscientos votos aproximadamente, entregando el mismo día en la oficina de la sindicatura llaves y sellos acuerdos tomados en dicha asamblea general, mismo que anexo copia y respetando los acuerdos de la comunidad. Desde ese momento nos deslindamos del mal uso del sello, haciendo responsables a las actuales autoridades municipales, así como voyan a falsificar mi firma, hago mención

de que él siempre ha señalado a las agencias y a la comunidad que el recurso no se ha liberado y no se han realizado los depósitos respectivos, y quiero manifestar que el día de hoy primero de marzo del presente año, nos quisieron cerrar el camino para no llegar a la ciudad de Oaxaca, las mismas autoridades municipales, por ultimo anexo copia simple de mi credencial de acreditación del cargo que tenía como regidora de hacienda y que fue expedida por la Secretaria General de Gobierno, de igual forma presenté formal denuncia o querrela en contra de las AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA MIXES, OAXACA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS RUBÉN OLIVARES MARTÍNEZ, ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, SALOMÓN CHÁVEZ RAMÍREZ Y OTROS, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en mi agravio o perjuicio...

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que la ciudadana Paula García Máximo, el pasado uno de marzo, acudió a denunciar a diversos ciudadanos, entre ellos al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, por el delito de abuso de autoridad, haciendo mención de la Asamblea mediante la cual se decidió la terminación anticipada de su mandato, por lo que, manifestó se deslindaba del mal uso que se pudiera hacer del sello, entre otras cosas. Sin embargo, de dicha declaración no se advierte que la actora haga referencia a actos de violencia en su contra por razón de su género, o que se les haya obligado a hacer entrega de sus sellos, aunado a que compareció ante dicha autoridad, más de un mes después de haber acontecido los hechos denunciados.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, mismo que ya fueron analizados, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualizan los elementos uno y dos del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditada en autos que ante la negativa de las recurrentes de firmar el acta mediante la cual se pretendía liberar de la fianza solicitada a la Tesorera Municipal para su acreditación, el Presidente Municipal, expuso tal situación a la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de enero del año en curso, la cual decidió la terminación anticipada del mandato de las recurrentes; ello, no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Ello es así, pues dicho acto no fue dirigido a las actoras en razón de su género o con la intención de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales por su género, lo anterior, pues en igual situación se encontraba el Síndico Municipal lo cual también fue expuesto por el Presidente Municipal en dicha Asamblea. Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que la conducta del Presidente Municipal, haya sido por el hecho de que las actoras sean mujeres, sino que tal conducta atiende a otras circunstancias.

Así también, se debe tener en cuenta que ante la decisión de la Asamblea de terminar anticipadamente el mandato de las recurrentes, se decidió que ocuparan el cargo sus suplentes, quienes también, son mujeres.

Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional con los hechos señalados por las actoras en su escrito de demanda y los elementos de prueba aportados, no se configura la violencia política en razón de género. Lo anterior, pues de los hechos que se desprenden de los mismos, no se observa que las actoras hagan un señalamiento firme y directo en contra del Presidente Municipal y mucho menos se describen situaciones que hagan por lo menos de forma indiciaria presumir un contexto de violencia política en razón de género.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Por otra parte, toda vez que, mediante acuerdo plenario de cuatro de abril del año en curso, se dictaron medidas de protección a favor de la actora, con las cuales se vinculó a distintas autoridades del Estado, se ordena notificarles el contenido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Es infundado el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General, a fin de que se pronuncie respecto de su validez.

Tercero. Se **sobresee** respecto de la terminación anticipada de mandato de el y las recurrentes, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de enero del año en curso, en términos del punto seis de la presente sentencia.

Cuarto. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada por las actoras Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, en términos del punto seis de la presente sentencia.

Quinto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, mediante acuerdo plenario de cuatro de abril del año en curso.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas mediante acuerdo plenario de cuatro de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.